



RESOLUCION No. CSJATR18-262
Jueves, 03 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00161-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que los trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00455 contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00161-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por los trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, consiste en los siguientes hechos:

"LOS ABAJO FIRMANTES, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra condición de trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, como ciudadanos y terceros con interés legítimo por ser empleados y afectados directos de esta Institución de educación superior, solicitamos de manera respetuosa vigilancia especial a todos los procesos que cursan en contra de esta institución educativa y que a continuación relaciono: Lo anterior con base a la medida de salvamento implementada la Ministra de Educación Nacional a través de la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018, conforme lo estipulado en el artículo. 14 de la Ley 1740 de 2014.

(...)

Juzgado:	Octavo Civil del Circuito de Barranquilla
Radicación N°	2017-00455
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Demandante(s):	3 S Soluciones Ingenierías
Demandado:	Universidad Autónoma del Caribe

Así las cosas, la Ministra de Educación Nacional ofició al Consejo Superior de la Judicatura, para que este a su vez informara a los tribunales y juzgados la medida de salvamento que expidió a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, entre ella el levantamiento de los embargos que cursan en su contra en los diferentes juzgados del país, con el propósito de pagar los salarios, seguridad social de sus trabajadores, con base en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

Cw 118

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la educación superior es un servicio público que presta el Estado a través de particulares y con base a la medida de salvamento expedida por la Ministra de Educación Nacional, pedimos respetuosamente vigilancia especial a los procesos en este trámite.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficina.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió la Doctora ZOYLA GIRALDO, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 23 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de abril de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 26 de abril de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-222 del 30 de abril de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ZOYLA GIRALDO, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2007-00455. Dicho auto fue notificado el 30 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora ZOYLA GIRALDO, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de informar respecto a las actuaciones surtidas en el trámite del proceso dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00455 y en el caso de existir petición pendiente resolverla conforme a derecho.

Que el 02 de mayo de 2018 la Doctora ZOYLA GIRALDO, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2631, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, y atendiendo el requerimiento emanado de su despacho con ocasión de la apertura de la vigilancia administrativa interpuesta por los Trabajadores de la Universidad Autónoma del Caribe, oportunamente procedo a rendir el informe solicitado en los términos que a continuación se exponen:

En el proceso EJECUTIVO bajo radicado N°08-001-31-01-008-2017-00455-00 instaurado por 3 S PROYECTOS DE INGENIERIA DE COLOMBIA contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, cuyo conocimiento y tramitado correspondió a éste Despacho Judicial, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante mediante proveído de fecha 22 de Enero de 2018 notificado por estado el día 23 de Enero de 2018, mismo día en que fue notificado el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas, mismas que se hicieron efectivas por medio de Oficio No. 056 retirado por la parte demandante el día 25 de Enero de 2018.

Mediante escrito radicado ante éste Despacho Judicial el día 16 de Marzo de 2018, la entidad demandada en cabeza de su rector y representante legal Dr. VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO, solicitado se acate lo ordenado por el Ministerio

Cuoris

de Educación Nacional en Resolución No. 03740 del 05 de Marzo de 2018 que dispuso la aplicación de los institutos de salvamento para la protección temporal de los recursos y bienes de la Universidad Autónoma del Caribe, en el marco de la Vigilancia Especial dispuesta en la Resolución 01962 del 12 de Febrero de 2018, la cual anexo al escrito.

Cabe precisar que en el referido trámite se profirió providencia el día 26 de Abril de 2018, notificada por estado el día 30 de Abril de 2018, mediante la cual se ordenó suspender el proceso de la referencia y se decretó el levantamiento de las medidas, dándole cumplimiento mediante Oficio No. 0475, acatando así lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional como salvamento a la Universidad Autónoma del Caribe.

Con lo anterior se encuentra superado el hecho que dio origen a la presente vigilancia, normalizándose así los defectos anotados por los trabajadores en su escrito de solicitud de vigilancia, de igual forma se verifica en el expediente que no se encuentra solicitud o petición de parte pendiente por resolver.

Como constancia de lo anterior adjuntamos al presente escrito copia del auto de fecha 26 de Abril de 2018 notificado por estado el día 30 de Abril de 2018 para su conocimiento.

En los anteriores términos dejo por rendido el informe solicitado”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la comunicación de fecha de 6 de marzo de 2018, que emitió la Ministra de Educación Nacional al Consejo Superior de la Judicatura que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, en los diferentes juzgados del País, con base en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto de fecha 26 de Abril de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

00518

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en impulsar el expediente radicado bajo el No. 2017-00455?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00455.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que los quejosos en su escrito de vigilancia manifiestan que el Ministerio de Educación ofició al Consejo Superior de la Judicatura para que informaran a los despachos judiciales respecto al levantamiento de las medidas cautelares con el propósito de que se efectuaron los pagos de los salarios de los trabajadores, y teniendo en cuenta ello, se solicita la vigilancia de los procesos que cursan contra la Universidad Autónoma del Caribe.

Que la funcionaria judicial señala que el proceso de radicación No. 2017-00455 se libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2018, se notificó por estado el 23 de enero de 2018 y en auto de la misma fecha se decretó medidas cautelares, las cuales se hicieron efectivas con oficio No. 056.

Manifiesta que el 16 de marzo de 2018 fue recibido memorial interpuesto por el representante legal de la parte demandada en la allega comunicación solicitando que se acate lo ordenado por el Ministerio de Educación donde se dispuso la aplicación de los institutos de salvamentos para la protección temporal de los recursos y bienes de la Universidad Autónoma del Caribe.

Indica que se profirió providencia el 26 de abril de 2018 mediante la cual se ordenó suspender el proceso de referencia y se decretó el levantamiento de las medidas, acatando lo

dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional. Finalmente, señala que se superó el asunto que dio origen a la vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por los quejosos este Consejo Seccional que la Doctora Giraldo Borge normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Toda vez que la solicitud que se encontraba pendiente como lo era la interrupción del proceso en razón a lo establecido por el Ministerio de educación fue tramitada por esa sede judicial.

En efecto, puesto que a través de auto del 26 de abril de 2018 el despacho dispuso suspender el proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00455, decretar la cancelación de los embargos decretados, entre otras disposiciones

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Octavo Civil del Circuito Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora ZOYLA GIRALDO BORGE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora ZOYLA GIRALDO BORGE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

QWAS

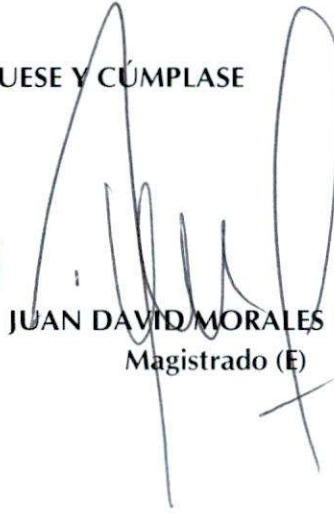
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

